



Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00224 00**

Demandante: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF quien actúa en favor de los menores FAUSTO DAVID y LINA ISABEL RODRÍGUEZ CASTILLA representador por su madre LINA MABEL CASTILLA SALAZAR

Demandante: FAUSTINO RODRÍGUEZ BOTERO

Se pronuncia el despacho sobre las consecuencias pecuniarias por la inasistencia del demandado a la audiencia realizada el 10 de marzo del año que avanza la que fue convocada mediante auto de 5 de diciembre del año inmediatamente anterior, debidamente notificada, tal como consta en la fijación de estado No. 192 del 6 de diciembre de esa anualidad.

En efecto, llegado el día y la hora de la audiencia solo la parte demandante asistió a la vista pública, por su lado, el demandado NO asistió, ni presentó excusa dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

Sobre el particular, el artículo 372 del Código General del Proceso, es claro al señalar que:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

De la norma trascrita se desprende sin dificultades, la obligatoriedad de la asistencia de las partes a la audiencia inicial, y por ello el legislador dotó al juez como director del proceso, de herramientas para sancionar la incuria o dejadez de las partes a la hora de ausentarse de la audiencia, sin justificación alguna. Sobre el particular la norma antes citada, prevé:

“ 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De lo anterior deviene sin mayores elucubraciones, que se deberá imponer la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al demandado FAUSTINO RODRÍGUEZ BOTERO y a favor del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 367 C. G del P) por la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia que serán valoradas en la sentencia.

Por otro lado, atendiendo a que la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 26 de marzo del año en curso no fue posible que se realizará debido a que como medida preventiva para garantizar la salud de los servidores y usuarios de la Rama Judicial a causa de la pandemia del COVID -19 el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos sucesivos suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, una vez levantada se procede a fijar una nueva fecha para su realización.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO. SANCIONAR al demandado FAUSTINO RODRÍGUEZ BOTERO identificado con la cédula de ciudadanía 77'028.236 al pago de multa por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS (\$4'389.010) equivalente a cinco (5) SMLMV y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo visto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La obligada a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de esta providencia, para pagar la multa y acreditar en este mismo juzgado dicho pago; en caso que el pago no se haga en este término, REMÍTASE por secretaría la primera copia de la providencia con la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, y certificación en la que conste el deudor, la cuantía, la fecha de la ejecutoria, y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar, con destino al Consejo Superior de la Judicatura y dejando la constancia en el expediente.

TERCERO: SEÑALAR como nueva fecha realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 se realizará de *manera virtual*.

CUARTO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa ZOOM sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.).

4.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

4.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Zoom programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

4.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Jueza

CDN

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12. se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

Código de verificación: **3cead3b4d66d0bd0e0cfaa20dff9a2e6fb86cb96d142a8e24c8584641d83ccfa**

Documento generado en 24/07/2020 12:10:34 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR
En ESTADO No _____ de fecha _____
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario